INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, marzo 3 de 2021.

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, se deja en el sentido que mediante comunicación telefónica al número 3158322780 con el señor ALFONSO FANDIÑO MARIN actuando como agente oficioso del señor JULIAN MARIN en contra de SALUD TOTAL EPS, se procedió a indagar si las entidad incidentada ya había dado cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial, a lo cual manifestó el accionante que efectivamente el día de ayer martes 2 de marzo de 2021, había empezado el servicio de enfermera, prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la patología del señor JULIAN MARÍN, con orden de 8 horas diarias, desde las 7:00 a.m hasta las 3:00 pm; Para lo que estime pertinente. Marzo 3 de 2021

XIOMARA DELGADO ORDÓÑEZ
ESCRIBIENTE.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe y la constancia secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por el ALFONSO FANDIÑO MARIN actuando como agente oficioso del señor JULIAN MARIN en contra de SALUD TOTAL EPS.

ANTECEDENTES INMEDIATOS

ALFONSO FANDIÑO MARIN actuando como agente oficioso del señor JULIAN MARIN, presentó acción de tutela contra de SALUD TOTAL EPS, bajo radicado 2021-00079-00, mediante el cual, este estrado judicial el día dieciocho (18) de febrero de 2021, tuteló los derechos fundamentales del accionante y su agencio, y ordenó a SALUD TOTAL EPS:

> *SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS que por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, por intermedio de sus representantes legales en un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente proceda a realizar una completa valoración médica del señor JULIAN MORA donde se examine la solicitud de ENFERMERÍA DOMICILIARIA Y/O CUIDADOR, y en caso que se requiera y sea procedente realizar su asignación*
>
> *TERCERO: ORDENAR al representante legal de SALUD TOTAL EPS, o quien haga sus veces, el tratamiento INTEGRAL al señor JULIAN MORA, en correspondencia con lo exigido por su condición y el tratamiento de sus diagnóstico de HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) y ARTROSIS, NO ESPECIFICADA y ESTRECHEZ URETRAL NO ESPECIFICADA, con CISTOSTOMIA ABIERTA, conforme a lo ordenado por el médico tratante, en virtud de lo acotado en la motivación de este fallo y abstenerse de negar los*

tratamientos, procedimientos y medicamentos de conformidad con la prescripción hecha por el galeno tratante.

TRAMITE DEL INCIDENTE

Mediante auto calendado el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se dispuso el REQUERIMIENTO PREVIO apertura al incidente de desacato.
Por lo anterior, se dispuso: "PRIMERO: REQUERIR a Dr. JUAN GONZALO LOPEZ CASAS, quien ostenta el cargo de Representante Legal de Salud Total EPS, para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a dieciocho (18) de febrero de 2021, proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato. Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial. Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención. SEGUNDO: REQUERIR al Dr. JUAN GONZALO LOPEZ CASAS, quien ostenta el cargo de Representante Legal de Salud Total EPS, y al Dr. EFRAIN GUERRERO NUÑEZ como GERENTE SUCURSAL BUCARAMANGA, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva manifestar al despacho, quien es el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela dentro de SALUD TOTAL E.P.S. en Santander. Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial. TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso. CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención."

En consecuencia, CLINICA CHICAMOCHA informa dentro del término conferido que se no ha vulnerado ningún derecho fundamental del agenciado, y por lo tanto, solicita la desvinculación.

Posteriormente, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, allega escrito informando que la situación que motiva el presente desacato, debe ser resuelta por SALUD TOTAL EPS, la cual debe cumplir con la atención integral oportuna del señor JULIAN MARIN, por lo tanto, conmina a dicha entidad del cumplimiento inmediato de la orden judicial, advirtiendo que su incumplimiento trae como consecuencia una sanción en su contra.

III- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción[1]:

> *"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"*[2]. De existir el incumplimiento *"debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"*[3].

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.[4]

Para el caso concreto se tiene que la pretensión principal del agente oficioso**,** se centraba en la valoración médica del señor **JULIAN MORA** donde se examine la solicitud de ENFERMERÍA DOMICILIARIA Y/O CUIDADOR, y en caso que se requiera y sea procedente realizar su asignación, que conforme a la constancia en la cual el Incidentante informa la asignación de la enfermera por 8 horas diarias para el señor Julián Marín, se tiene que se ha cumplido con la orden constitucional y la

---

1 T-631 de 2008.
2 Sentencias T-553/02 y T-368/05.
3 Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño
4 Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

pretensión principal de la accionante ya ha sido satisfecha por la entidad accionada.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

CERRAR el desacato promovido ALFONSO FANDIÑO MARIN actuando como agente oficioso del señor JULIAN MARIN en contra de SALUD TOTAL EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

El Auto fechado el día 3 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 4 de marzo de 2021

MXDO

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4be865943acc18a9fa9d8729d2b98dee8a3eb63271080e6d6c9c480cb28803b
Documento generado en 03/03/2021 04:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica